



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: ARLENY VIDALES VIDALES (Ag.Of. de Josefina Vidales Solano).
Accionada: ASMET SALUD EPS-S
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00145-00 (R.I- 6936)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **ARLENY VIDALES VIDALES**, actuando como agente oficiosa de su señora madre de Josefina Vidales Solano, instauró acción de tutela en contra **ASMET SALUD EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, a la vida digna y a la seguridad social, conforme a la siguiente situación fáctica.

Hechos

1. Que su madre **JOSEFINA VIDALES SOLANO**, fue diagnosticada con ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, que tiene como consecuencia la INCONTINENCIA URINARIA, razón por la cual le fueron ordenados pañales.
2. Que hasta el mes de febrero del presente año le fueron entregados a su progenitora los pañales y algunos otros medicamentos de manera normal, de ahí en adelante, no ha sido posible la entrega de medicamentos y los pañales que son tan urgentes para su calidad de vida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Que desde marzo le manifiestan que el municipio de Purificación – Tolima, se acabó el convenio para su entrega, y que debía estar pendiente, y aun ahora no ha sido posible ni en la ciudad de Ibagué, quien, en octubre de 2023, igualmente manifiesto que no era posible a la entrega por cuanto no había existencias.
4. Que luego de ello, que era en un dispensario del eje cafetero y luego que, de la costa, y así han estado a la espera sin que pase nada favorable.
5. Que su madre es una persona que además de su enfermedad, en la actualidad tiene 72 años de edad, y se necesita de manera URGENTE, su servicio de salud a fin de tener una vida digna y el derecho a la salud que debería ser adecuado y diligente.
6. Continúa haciendo un esboce sobre pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional acerca del derecho a la salud.

Pretensiones

1. Ordenar a la EPS ASMET SALUD EPS SAS o a la entidad encargada, entregar de los pañales ordenados por la IPS.
2. Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud adelantar vigilancia y control a la EPS ASMET SALUD EPS SAS como entidad promotora y prestadora de los servicios de salud, involucradas en estos hechos, por las sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales incoados.

Derechos vulneraros

- A la dignidad humana.
- A la vida y a la salud
- A la seguridad social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día doce (12) de octubre de 2023, se ordenó la notificación al Representante Legal de **ASMET SALUD EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y, al interventor especial de ASMET SALUD EPS SAS. Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023 se negó la medida provisional de entrega de pañales a la accionante por cuanto tenía que ver con el objeto mismo del amparo constitucional y no cumplir con los requisitos del art 7 del decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, titular de la cedula de ciudadanía No.1.085.251.376 de Pasto, y T.P.No.210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de esta, informa que el ADRES, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encarada de administrar los recursos que hace parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA- del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector salud –FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que, en consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA-, y con esa dirección de Administración de Fondos la Protección Social –ADRES- del Ministerio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado con el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho fondo , a las subcuentas que lo conforman o a la referida dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Que finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página Web:<http://www.adres.gov.co/> en la cual pueden consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenidas Calle 26 No. 69-76, Piso 17, Edificio elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaiones.judiciales@adres.gov.co, luego de seguir considerando acerca de lo que son los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social , a la vida digna/dignidad humana, derecho a la vida, invoca en este caso una:

Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Invoca para ilustrar tal figura, los fallos de la Corte Constitucional Sentencia T-519 DE 2001...", y la "...T-416 DE 1997..."; igualmente, trata sobre, Funciones de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

Precisa el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud –EPS “Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados a sus familiar, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su ara de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicio de salud”

Luego de lo cual, SOLICITA:

-NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

en Salud –ADRES- pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa entidad del trámite de la presente acción constitucional.

-NEGAR, cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos, además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

-MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las caras que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales incoados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragados con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

LA ACCIONADA : ASMET SALUD EPS-S, a través de la doctora CLAUDIA PATRICIA VERDUGO DIAZ, profesional jurídico departamental de ASME SALUD EPS, dice que, mediante Resolución No.,2023320030004323-6 de fecha 7/07/2023, expedida por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud, se acepta la renuncia del Dr. Luís Carlos Gómez Núñez y se designa un nuevo agente interventor doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ, identificado con la CC.No. 80.415.461 como nuevo agente interventor especial para la medida de intervención forzosa administrativa ordenada a ASMET SALUD EPS .

GESTION REALIZADAS POR PARTE DE ASMET SALUD EPS-S:

Que conforme a lo informado por la parte accionante se concluye que el motivo que ocasiona el presente tramite de tutela es la entrega de insumos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3º

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

“NO PBS DENOMINADOS “PAÑALES”, informando al respecto que se debe a una alta demanda de dicho insumo y que la OPL asignada en primer momento quedo sin suficiente abastecimiento, y una vez conocida la alerta jurídica, se procedió a direccionar a la OPL de apoyo, para dar el trámite correspondiente, es así que este insumo podrá ser reclamado por la parte accionante el próximo lunes en la oficina del municipio.

Por lo anterior, se pide al despacho judicial de conocimiento que se tenga en cuenta lo anteriormente mencionado teniendo en cuenta el principio constitucional de la buena fe y el art. 20 del Decreto 2591 de 1991; y que frente a la autorización de pañales no se conocía con anterioridad problemática, de la no entrega de los mismos, por lo que se procedió a realizar direccionamiento a la OPL contratada para que proceda con la entrega, la cual una vez se remite la autorización y orden cuenta con 5 días hábiles para realizar dicha entrega.

Hace relación a la improcedencia de la tutela por alta de requisito de subsidiaridad de la acción, y en cuanto al tratamiento integral, se debe recordar que si bien es cierto la Ley 1751 de 2015 consagro el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, y estableció la integralidad de los servicios para su prosecución, que deben ser brindados de manera completa con independencia del origen de la enfermedad y del sistema de precisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador, no se puede desconocer que el reconocimiento de la cobertura total por ya de tutela está supeditada a la probanza de la vulneración de un derecho fundamental, y además, a que sea patente la posible continuidad de la conculcación de esa garantía, lo que no puede recaer en situaciones futuras o inciertas (CSJ. STL13090-2014, CSJS STL16804-2014 Y CSJS STL9218-2015)

Y como se prueba a través de las autorizaciones generada a favor del usuario, ASMET SALUD EPS SAS, ha venido garantizando todos y cada uno de los servicios en salud que el usuario ha requerido, para el manejo del diagnóstico que padece el usuario.

Termina solicitando,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Desvincular a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno a la Usuaría.

Segundo: No tutelar la presente acción, en virtud de los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Fue notificada a través de su correo electrónico, no obstante, ha guardado silencio.

DEL INTERVENTOR RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ.

Ha guardado silencio.

Por último, ASMET SALUD EPS S, allega prueba de entrega de 90 Pañales de fecha 18/10/2023 y recibidos el 25/10/2023, para la usuaria JOSEFINA VIDALES C.C.No. 28891254, con firma de recibido ilegible.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa.

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante ARLENY VIDALES VIDALES, actuando como agente oficiosa de su señora madre Josefina Vidales Solano,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, de conformidad con el artículo 10 del decreto 2591 de que indica: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*

En el presente caso, así lo manifestó en su escrito la agente oficiosa, al indicar que la señora Josefina Vidales Solano no está en condiciones de promover su propia defensa, como consecuencia de la enfermedad que padece (Alzheimer)

Por pasiva.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SALUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales del agenciado y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la agente oficiosa – accionante, la paciente fue valorada el día 25 de mayo de 2023, ordenándose por el médico tratante el suministro de pañales, sin que hasta el mes de octubre la accionada haya cumplido con este suministro. La acción de tutela fue presentada el 12 de octubre de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, el agenciada padece de la enfermedad de Alzheimer, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible, con alto impacto en la calidad de vida, sobre la cual la Corte Constitucional ha dicho : *“En la Sentencia T-338 de 2013, la Corte reconoció que “el Alzheimer es una enfermedad degenerativa en la cual se pierden las capacidades del lenguaje, memoria, conocimiento de tiempo, lugar, entre otros. Quiere decir que es un padecimiento del cual se espera una plena solidaridad por parte de la comunidad para generar un tratamiento y una vida en condiciones dignas”. Posteriormente, la Sentencia T-251 de 2017, con fundamento en el artículo científico The Neuropsychological Profile of Alzheimer Disease[176], indicó que el Alzheimer es “una enfermedad que interrumpe la red neural de la función de la memoria episódica y conlleva al déficit de las funciones ejecutivas del cerebro responsable de la manipulación mental de la información, formación de los conceptos y el comportamiento directo. Lo anterior impide a la persona que padece esta enfermedad realizar labores del día a día”.*

De otra parte, la agenciada se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección, máxime en tratándose de una persona de 72 años.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta evidente que la accionante JOSEFINA VIDALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLANO es una persona de la tercera edad, de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Para este despacho es incuestionable que se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que en el caso en concreto se ordene a la parte accionada ASMET SALUD EPS- SAS, suministrar la ENTREGA DE LOS PAÑALES ORDENADOS POR LA IPS.

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa existe ORDEN MEDICA, que, según el expediente digital, fue expedida por NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA de Purificación Tolima con fecha 25 de mayo de 2023, en la que consta que se diagnostica a la paciente JOSEFINA VIDALES SOLANO, con ALZHEIMER, con incontinencia urinaria, donde el médico tratante según plan de manejo de fecha 25/05/2023, le ordena a la usuaria el suministro de 540 pañales. La agente oficiosa manifiesta que desde marzo de 2023 no le han suministrado los pañales, habiéndosele negado nuevamente la entrega en el mes de octubre de este mismo año.

La accionada, únicamente aportó acta de entrega de insumos de fecha 18/10/2023, de 90 pañales Talla M, resultando evidente que no se ha cumplido con la entrega de pañales, es decir, no se le ha prestado el servicio de salud de manera eficaz y oportuna, por razones meramente administrativas y de trámite que no debe soportar la paciente. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional: *“Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. **Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar (...)**”* (Sentencia T-239/19).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el suministro de pañales desechables ha sostenido la Corte Constitucional que:

*“26. Según la jurisprudencia, los pañales desechables son “insumos necesarios por personas que padecen especialísimas condiciones de salud, y que debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares”. (.....) En repetidas ocasiones, esta Corporación ha considerado que **negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional** (...)La Corte arribó a esta conclusión porque “no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia”.*

(.....)

cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte.

Estas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque imposibilitan su prestación oportuna y así alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Esto desconoce el principio de integralidad. Además, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

35. En consecuencia, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes, adscritos a las mismas, prescriban. En especial, si hay personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional” (Sentencia T-160/22)

Con fundamento en estos precedentes jurisprudenciales y en la situación fáctica de este caso en concreto, para el despacho no queda alternativa distinta a la de conceder el amparo solicitado, para que la accionada sin dilación alguna suministre a la agenciada los pañales, en la cantidad y periodicidad ordenados por el médico tratante, como adelante efectivamente se ordenará, concediendo un término para ello, por cuanto no basta la sola autorización, sino que, la EPS accionada debe garantizar la entrega de los pañales a la accionante de manera oportuna y eficaz.

Ahora bien, la agente oficiosa ha solicitado que se Ordene a la Superintendencia Nacional de Salud adelantar vigilancia y control a la EPS ASMED SALUD EPS SAS como entidad promotora y prestadora de los servicios de salud, involucradas en estos hechos, por las sistemáticas violaciones a los derechos fundamentales incoados. No obstante, al consultar la jurisprudencia Constitucional, este despacho encuentra que esta decisión la ha tomado la Corte Constitucional al conocer de revisión de acciones de tutela con el objetivo de desestimular, en los casos estudiados, prácticas inconstitucionales continuas y reiteradas en el Sistema de Salud, que ameriten ejercer alguna de las funciones o competencias que le han sido asignadas. Ha dicho la alta corporación que, esa entidad podrá, de esa forma, si lo considera pertinente, tomar y promover que se adopten las medidas regulatorias y sancionatorias que correspondan para desestimular tales prácticas, por cuanto ha estudiado y decidido varias acciones de tutela y casos concretos, situación que para este despacho no se encuentra satisfecha en la presenta acción de tutela.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante, se le informa a la agenciada que ella puede, en cualquier momento, solicitar a esa Superintendencia que ejerza sus funciones en el caso concreto que amerite tal intervención, de conformidad con las facultades a que se refiere el DECRETO 1080 DE 2021. De otra parte, también podría acudir ante esa Superintendencia, para que ejerza sus competencias jurisdiccionales para conocer de controversias relacionadas con la cobertura de servicios, tecnologías o procedimientos de salud incluidos] en el PBS, siempre que su negativa ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

Respecto de las entidades vinculadas a esta tutela, si bien es cierto no se han manifestado, no encuentra el despacho responsabilidad alguna que las comprometa de estar amenazando, vulnerando o de haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante; en consecuencia, se ordenará su desvinculación, con excepción de ADRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y Vida digna, dede **JOSEFINA VIDALES SOLANO** identificada con CC No 28.891.254, agenciada por su hija **ARLENY VIDALES VIDALES**, identificada con CC No 38.203.333 de Planadas (Tolima), según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a **ASMET SALUD EPS-S**, para que, en el término de 48 horas, proceda a ordenar y/o autorizar y garantizar el SUMINISTRO efectivo de pañales desechables ordenados por el médico tratante a la señora **JOSEFINA VIDALES SOLANO** identificada con CC No 28.891.254, agenciada por su hija **ARLENY VIDALES VIDALES**,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL**

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

identificada con CC No 38.203.333 de Planadas (Tolima), según la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO:. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde81fbd014196e9c8ad7f698b99818cd08d6dc305be79335a0d499777d28c75**

Documento generado en 27/10/2023 10:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>